

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«SEVILLA 29, 9'20 m.—Noche intranquila por tos. Sigue mejorando.»

«SEVILLA 29, 4'30 t.—Sigue S. A. mejorando.»

En atención al estado en que S. A. se halla, y en el caso de no ocurrir otra novedad, cesan desde hoy los partes que acerca de su salud he tenido el honor de transcribir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Juan de Madariaga y Suárez, Subinspector de Hacienda, cesante.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 28 de Enero de 1886 el Procurador D. Martín Andrés Castillo, en nombre de D. José María Pérez Caballero, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar, alegando que su representado venía en quietud y pacífica posesión de los quintos titulados Carneril Alto y Carneril Bajo, vulgarmente conocidos por los quintillos enclavados en aquel término municipal y en el Valle de Mendía, dentro de cuyos quintos existía un carril con la anchura ordinaria de un carro del país, que partiendo de la vereda de ganados iba á unirse con el antiguo camino llamado de la Plata, cuyo

carril, que no contaba con más anchura que la expuesta, se había abierto y servía sólo para la extracción de maderas y carbones de los quintos contiguos; que desde las fuertes lluvias del mes de Marzo último, la Compañía minera del Horcajo, que hasta entonces se había limitado á hacer sus acarreo por el carril de referencia, empezó á separarse de él y á invadir en diferentes trayectos y distintas direcciones los quintos antes mencionados, inutilizando con el paso continuo de sus carruajes una extensión de terreno á uno y otro lado del carril, que no bajaba de 12 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, que era lo que se diseñaba en el plano que se acompañaba á la demanda; que con estos actos ejecutados de orden de la empresa referida había ésta despojado al D. José María Pérez Caballero de la posesión en que venía del terreno mencionado como parte integrante de los dichos quintos:

Que sustanciado el interdicto, la parte demandada propuso, entre otras excepciones, la de incompetencia de jurisdicción en el Juzgado, por existir en el Gobierno civil de la provincia un expediente instruido á nombre de la Compañía demandada y el actor para determinar la anchura del camino de que se trataba, y de las certificaciones que se presentaron en el juicio aparecía: que á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en sesión de 17 de Mayo de 1884, acordó conceder á dicha Compañía autorización para reconstruir el camino vecinal que va desde la aldea del Horcajo á la estación del ferrocarril de Veredas; y en atención á que este camino podía afectar á los montes públicos, que se remitiera la instancia y plano presentados por la Compañía, con el presente acuerdo del Municipio, al Gobernador civil de la provincia para que se sirviera confirmarlo, si así procedía en justicia; y el Ayuntamiento de Brazatortas, también en sesión celebrada en 25 de Mayo del propio año 1884, acordó autorizar al Ingeniero Director de las minas del Horcajo, para que ya fuera con arreglo al plano presentado, ó bien bajo las reformas que en el trazado del camino creyera conveniente introducir, procediera á la recomposición y arreglo total ó parcial del mismo, ó sea del que desde la estación férrea de Veredas, enclavada en terrenos comunales de aquel pueblo, conduce á las minas del Horcajo en la parte única y exclusiva de los terrenos de aquel común, sin otras limitaciones por parte de la Compañía concesionaria que la de quedar en todo sometida al cumplimiento exacto de las Ordenanzas de policía y bandos de buen gobierno; resultando de otra certificación, que por el Arquitecto provincial se había practicado un deslinde en el que se asignó al camino de que se trata la anchura de un metro 60 centímetros, pero sin que recayera sobre este extremo resolución alguna del Gobernador en el expediente de referencia, según así se hacía constar en otra certificación expedida por el Secretario interino del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real: por otras comunicaciones del Gobernador al Alcalde de Brazatortas, se le mandó que dejase libre el paso del camino mencionado para la circulación de los carretones de la Compañía minera del Horcajo y para cualquiera otra, así como el que protegiera y cuidara que por nadie se impidiera el paso por el citado camino:

Que seguido el interdicto por sus demás trámites, se dictó por el Juez sentencia declarando no haber lugar al mismo; y apelada por la parte actora dicha sentencia, fué revocada por la Superioridad declarando haber lugar al interdicto promovido por D. José María Pérez

Caballero contra la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, mandando que inmediatamente fuera restituido aquél en la posesión de que había sido privado, con los demás pronunciamientos pertinentes del caso:

Que devueltos los autos al Juzgado, éste, en ejecución de la sentencia dictada, mandó reintegrar al actor en la posesión del terreno de que había sido despojado, señalando al efecto día para la práctica de esta diligencia; y antes de que tuviera lugar, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y por tanto, los acuerdos tomados por los de Almodóvar y Brazatortas en 17 y 25 de Mayo de 1884 estuvieron dentro de sus atribuciones, siendo altamente beneficioso para los intereses de ambos Municipios el que la recomposición solicitada se hiciera por la Compañía; en que era principio inconcuso de derecho que contra las resoluciones de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no podían admitirse interdictos; en que la sentencia dictada era impotente para anular y dejar sin efecto la Real orden de 4 de Agosto de 1887, la cual únicamente podía ser impugnada en la vía contencioso administrativa, según jurisprudencia sentada; en que, con arreglo al artículo 89 de la ley Municipal citada, los interdictos eran improcedentes contra las providencias de la Administración en los asuntos de su competencia, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881 los declaraba asimismo improcedentes contra las providencias legítimamente adoptadas para la conservación de caminos y carreteras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de este asunto en favor de la Autoridad administrativa para que ésta resolviera en su jurisdicción la existencia y anchura del camino y lo comunicase al Juzgado, con objeto de dar cumplimiento debido á la sentencia dictada por la Superioridad en el interdicto:

Que interpuesta apelación del auto anterior por la parte de D. José María Pérez Caballero, fué revocado por la Superioridad, y declarándose competente á la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia dictada en el interdicto, en cuanto se refería á dar la posesión á D. José María Pérez Caballero de los terrenos de que había sido despojado y demás acordado en la misma, quedando á salvo la jurisdicción de la Administración para conocer de cuanto á la existencia y anchura del camino fuera de sus peculiares atribuciones, alegando para ello: que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre los particulares, y los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tienen indudablemente para conocer de todas sus incidencias y para la ejecución de las sentencias que dicten; que el interdicto de referencia se contrajo á pedir se restituyera á D. José María Pérez Caballero en la posesión de los terrenos de la dehesa de los quintillos Carneril Alto y Bajo, ocupados por separarse los carros de la Compañía minera metalúrgica del Horcajo del carril de servidumbre, cuya anchura se fijó de orden del Gobernador de Ciudad Real en un metro 60 centímetros, invadiendo dichos terrenos en una zona extensa, y la sentencia dictada por aquella Sala amparó en dicha posesión á Pé-

rez Caballero, ordenando fuese restituído en ella, sin que tuviese dicha sentencia otro objeto que restituirla en la posesión de los terrenos que limitaban el camino y de que había sido despojado; que el primer fundamento de la inhibición propuesta por el Gobernador era que la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo solicitó y obtuvo en 1884 de los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo y Brazatortas permiso para la reconstrucción y arreglo del camino público que de dichas minas conduce á la estación férrea de Veredas, y que atravesaba los términos de ambos pueblos, lo que suponía la preexistencia de un camino vecinal; pero no habiendo otro, según la certificación del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo de 20 de Mayo de 1885, que el titulado de la Plata, claro era que no podía referirse al carril que atravesaba los quintillos, distante de aquél, toda vez que no era posible suponer que el Ayuntamiento de Almodóvar desconociese que el año anterior había concedido el permiso para la reconstrucción á la expresada Compañía; que cualquiera que fuese la resolución que en este extremo recayera sería independiente de la ejecución de la sentencia dictada en los autos, la cual únicamente se refería á los terrenos de propiedad particular, dejando á salvo el camino que existía, y cuya anchura, si bien se tuvo presente al dictar el fallo, que era de un metro 60 centímetros, y posteriormente se había extendido hasta 16 pies, según la Real orden de 4 de Agosto de 1887, y la Administración, en uso de sus atribuciones y con entera independencia de la Autoridad judicial, podía adoptar aquellas providencias que procedieran dentro del círculo de sus atribuciones para dar cumplimiento á la citada Real disposición, y sin necesidad para ello de que la jurisdicción ordinaria se desprendiera del conocimiento de un asunto de su especial competencia, único motivo que reconocía el Juzgado para inhibirse; que otro fundamento de dicha inhibición era el de que fijada por la citada Real orden de 4 de Agosto la anchura del camino en 16 pies, se había interpuesto y sustanciado el interdicto, en el que había recaído sentencia contrariando dicha Real orden y dejándola sin efecto, lo que no era rigurosamente exacto, pues el interdicto se interpuso con más de año y medio de anterioridad á la misma, y repetidos Reales decretos, entre otros el de 22 de Junio de 1880, habían sentado la doctrina de que las resoluciones administrativas no influyen en los autos ejecutados antes de su adopción, pues que sólo podía producir efecto para lo sucesivo, pero no convalidar actos anteriores, y respecto del art. 89 de la ley Municipal, que también se invocaba por el Gobernador, existía el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, en el que se decía que para que tuviera aplicación dicho precepto, era necesario que hubiera una providencia administrativa contrariada por el interdicto, y que así como no podían dejarse sin efecto por tal vía los acuerdos de la Administración, tampoco podía ésta invalidar el interdicto por medio de disposiciones tomadas con posterioridad á aquél, como sucedía en el presente caso; que siendo un punto incontrovertido que D. José María Pérez Caballero era dueño de la finca expresada, y que no podía ser de ella desposeído sino por causa de utilidad pública, la expropiación no podía llevarse á efecto sin que se cumplieran los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, facultando la expresada ley, en su artículo 4.º, al que se viera privado de su propiedad, sin haberse llenado tales requisitos para entablar los interdictos de retener y recobrar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la autorización concedida por los Ayuntamientos de Brazatortas y Almodóvar del Campo á la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo para la reconstrucción del camino de que se trata, y la designación de la anchura que éste había de tener hecha por la Administración no facultaba á la Compañía concesionaria para apoderarse de terrenos de propiedad particular, sin que precediera para ello la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

2.º Que mientras no se incoe el oportuno expediente de expropiación y se llenen los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, es indudable que procedía el interdicto promovido por Pérez Caballero:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz por renuncia de D. Vicente Roa, al Presbítero Doctor D. Benito Murua y López, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre último.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Méritos y servicios de D. Benito de Murua y López.

Desde 1857 al 77 cursó y probó cuatro años de Humanidades, tres de Filosofía, siete de Teología y dos de Cánones en el Seminario de Santander, en donde ingresó con beca de gracia mediante oposición.

En Junio del 68 recibió el grado de Bachiller en Teología en el mismo Seminario, con nota de sobresaliente.

En 1.º de Agosto del 72 y 6 de Septiembre del 77 recibió en el Seminario central de Toledo los grados de Licenciado y Doctor en Teología, y en Octubre del 87 los de Bachiller, Licenciado y Doctor en Cánones.

En 1869 ascendió al Presbiterado, en Octubre siguiente fué nombrado Cura de Ojebarr.

En 1871 fué trasladado á la Capellanía del Colegio de Limpias.

En 1876 fué nombrado Catedrático de Historia y Disciplina Eclesiástica, Patrología y Oratoria Sagrada en dicho Seminario.

En 1879 obtuvo por oposición el Curato de Castrourdiales, y en 1884 el nombramiento de Arcipreste de dicho partido.

En 1885 fué nombrado por el Prelado Canónigo de la Catedral de Cádiz; posesionándose en 6 de Junio siguiente, y en Noviembre del mismo año fué nombrado Catedrático del Seminario de aquella diócesis, en donde ha explicado las cátedras de Historia general y particular de la Iglesia.

Ha desempeñado los cargos de Secretario capitular, Censor de Obras literarias, Vocal de la Junta diocesana, Presidente de la del Monte de Piedad, Juez para la oposición á una Canongía de la misma Iglesia, Provisor interino y Representante del Cabildo en el primer Congreso católico.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia por defunción de D. Clemente Echenique, al Presbítero D. Francisco de Jesús Soto y Mancera, Licenciado en Teología y en Derecho civil y canónico, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre último.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Méritos y servicios de D. Francisco de Jesús Soto y Mancera.

En 1873 recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Cuenca.

En 1884 el de Licenciado en Derecho civil y canónico en la Universidad de Madrid.

En 1886 el de Licenciado en Teología en el Seminario de Granada.

En 1885 ascendió al Presbiterado.

Desde 1885 á 1890 ha sido Catedrático de Geografía é Historia Universal y de España en el Seminario conciliar de Cádiz, cuya cátedra renunció, dedicándose después á la enseñanza de Humanidades y Jurisprudencia.

Desde 1886 es Vocal de la Junta de las Escuelas Católicas Pontificias de Cádiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de León por renuncia de D. Matías Lucas, al Presbítero D. Ildefonso Valcuende y Martínez, Párroco de Burón, que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto concordado de 23 de Noviembre último.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Méritos y servicios de D. Ildefonso Valcuende y Martínez.

En el Seminario Conciliar de León cursó y probó tres años de Filosofía y cinco de Teología.

En 1872 ascendió al Presbiterado.

En 1873 fué nombrado Ecónomo de la parroquia, de término, de Prioro, y en el 79 pasó á servir, en igual concepto, la de Burón, obteniendo, previa oposición, este último Curato en 1880, que en la actualidad desempeña.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Higuera Sabater, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Manzanares, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Vicente Ruiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Ruiz Alonso, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manzanares, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Colmenar Viejo, vacante por traslación de D. Pedro Higuera.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Fernández Ladreda, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de la Coruña, vacante por traslación de D. José de Llano.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santiago, vacante por haber sido también trasladado D. Enrique Freire, á D. José de Llano y Alvarez, Magistrado de la territorial de la Coruña, donde le resulta incompatibilidad.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á lo solicitado por D. Eugenio Salgado y López, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco Novillo.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Novillo y Fetré, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Donato Hidalgo.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á lo solicitado por D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Eugenio Salgado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Leandro Echeverría Astriain pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Tafalla como autor del delito de disparo de arma de fuego y de una falta incidental de lesiones leves:

Teniendo en cuenta la buena conducta del suplicante, las pruebas de arrepentimiento que ha dado y el tiempo de condena que ha cumplido:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Leandro Echeverría Astriain del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Faustina Díaz pidiendo que se indulte á su esposo Benigno Sánchez Díaz de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Toledo le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprochable:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Benigno Sánchez Díaz del resto de la pena de dos años, once meses y once días de

prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Arcas Martínez pidiendo indulto de la pena de un año y once meses de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Lorca, como autor del delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta que ha observado siempre el recurrente y el tiempo que éste lleva sufriendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María Arcas Martínez del resto de la pena de un año y once meses de prisión correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Federico Neila Galán pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Avila como autor del delito de desacato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito y las pruebas de arrepentimiento que ha dado el recurrente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta á Federico Neila Galán por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Vázquez Rubio pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y diez días de prisión correccional que la Audiencia de Antequera le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que por haberse aplicado con arreglo al art. 90 del Código penal en su grado máximo la pena correspondiente al primero de dichos delitos, resultó el reo con mayor castigo que el que se le hubiera debido imponer por los dos, según las circunstancias del caso, pues habría consistido en dos años de prisión correccional por el disparo y en cuatro meses de arresto por las lesiones:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á dos años y cuatro meses la pena de tres años, cuatro meses y diez días de prisión correccional á que fué condenado José Vázquez Rubio en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose ofrecido dudas acerca de los funcionarios á que han de presentarse á pasar la revista anual los individuos del Ejército que residen en el extranjero, puesto que en los pases recientemente expedidos á favor de algunos de ellos aparece que deben verificarlo en primer término ante los agregados militares á las Embajadas que los tuviere, y en otro caso, ante el Secretario que designe el Embajador ó Ministro; teniendo en cuenta que ni en las leyes de reclutamiento dictadas hasta el día, ni en los reglamentos para su ejecución, existe ningún precepto legal, que aclare de una manera precisa aquel extremo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expresados individuos pasen dicha revista ante el Cónsul respectivo, ó dirigiéndose á éste por escrito, si no residiera en la misma localidad, y en este último caso solicitarán de la Autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trata, mediante un V.º B.º, ó en la forma que puedan acreditarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las razones alegadas por V. I. acerca de la conveniencia de publicar las tarifas que por efecto de las prórrogas y Tratados entre España y diferentes países han de regir hasta 30 de Junio próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que las naciones, cuyos productos disfrutaran de los derechos de la siguiente tarifa convencional hasta dicha fecha de 30 de Junio de este año, son las que á continuación se expresan:

Alemania: por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 12 de Julio de 1883, modificado por el Convenio de 10 de Mayo de 1885.

Austria-Hungría: por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 3 de Junio de 1880.

Bélgica: por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 4 Mayo de 1878.

Colombia: por la continuación del Tratado de Paz y Amistad con España de 30 de Enero de 1881, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Gran Bretaña é Irlanda: por el Convenio Comercial con España de 26 de Abril de 1886, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida, en los mismos términos y con iguales beneficios por parte de España que los concedidos por sus respectivos Tratados á Francia y á Alemania.

Islas Hawaianas: por la continuación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con España de 29 de Octubre de 1863, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Italia: por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 26 de Febrero de 1888.

Marruecos: por la continuación del Tratado de Comercio con España de 20 de Noviembre de 1861, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Países Bajos: por la continuación del Convenio de Comercio y Navegación con España de 8 de Junio de 1887, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Paraguay: por la continuación del Tratado de Paz y Amistad con España de 10 de Septiembre de 1880, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Suecia y Noruega: por la prórroga del Tratado de Comercio con España de 15 de Marzo de 1883.

Suiza: por la prórroga del Tratado de Comercio con España de 14 de Marzo de 1883.

Y Venezuela: por la continuación del Tratado de Comercio y Navegación con España de 20 de Mayo de 1882, que contiene el recíproco trato de la nación más favorecida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Tarifa convencional para las naciones convenidas.

PARTIDA del Arancel general que comprende, ya en todo ya en parte, á las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHO — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
Disposiciones del Arancel.				
	Aguas minerales.....	»	Libres.	Tratado con Francia.
	Cal común (protóxido de calcio).....	»	Libre.	Tratado con Francia.
	Mineral de cobre.....	»	Libre.	Tratado con Francia.
	Modelos en piezas pequeñas de cualquiera clase.....	»	Libre.	Tratado con Francia.
	Perlas, aljófar y piedras preciosas.....	»	Libre.	Tratado con Francia.
	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.....	»	Libre.	Tratado con Francia.
	Yeso (sulfato de cal).....	»	Libre.	Tratado con Francia.
	Muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición primera del Arancel general y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de las naciones convenidas, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas.....	»	Libre.	Tratado con Francia, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Italia, Suecia y Noruega y Suiza.
	Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, según la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho. Las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado. La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas.....	»	»	Tratado con Francia.
	Botellas en que se importe el vino espumoso.....	»	Libre.	Tratado con Francia.
	Pipería en que se importe el vino no espumoso.....	»	Libre.	Tratado con Francia.
CLASE 1.^a				
<i>Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.</i>				
C.—1.....	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco y en trozos desbastados y escuadrados.....	100 kilogs.....	0'37	Tratado con Italia.
C.—2.....	Dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	100 kilogs.....	3'10	Tratado con Italia.
C.—3 y 4.....	Dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados.....	100 kilogs.....	7'35	Tratado con Italia.
7 y 92.....	Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes, minerales y vegetales.....	100 kilogs.....	0'41	Tratado con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—11 y 15.....	Vidrio hueco, común ú ordinario.....	100 kilogs.....	6'50	Tratado con Francia, con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—12 y 15.....	Cristal y el vidrio que le imita.....	100 kilogs.....	34'67	Tratado con Francia.
C.—13.....	Vidrio y cristal plano.....	100 kilogs.....	16'04	Tratado con Francia y con Rusia para Finlandia.
C.—14 y 15.....	Vidrio y cristal azogado y cristales para anteojos y relojes.....	100 kilogs.....	69'34	Tratado con Francia.
C.—16.....	Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construcciones.....	100 kilogs.....	0'06	Tratado con Francia.
C.—17.....	Barro obrado común, cocido, barnizado, sin decorado ni pintura (barro ordinario).....	100 kilogs.....	1'50	Tratado con Francia.
C.—18 y 20.....	Loza de pedernal y el barro fino.....	100 kilogs.....	26'58	Tratado con Francia y con Italia.
C.—19 y 20.....	Porcelana.....	100 kilogs.....	37'50	Tratado con Francia y con Italia.
CLASE 2.^a				
<i>Metales y todas las manufacturas en que éntre un metal como primer elemento.</i>				
C.—25 y 26.....	Hierro fundido en tubos de todas clases.....	100 kilogs.....	3'50	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—27 y 28.....	Hierro fundido en manufacturas ordinarias.....	100 kilogs.....	6'14	Tratado con Francia.
C.—29.....	Hierro fundido en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con esmalte ó con adorno de otros metales.....	100 kilogs.....	11'82	Tratado con Francia.
C.—31.....	Hierro basto (tocho).....	100 kilogs.....	3'50	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—33.....	Hierro forjado y acero en barras carriles.....	100 kilogs.....	4'55	Tratado con Alemania.
C.—38 y 47.....	Hierro forjado y acero en chapas desde seis milímetros inclusive de grueso y los redoblones.....	100 kilogs.....	6'70	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—34, 35 y 39.....	Hierro forjado y acero en barras de cualquiera figura, en chapas hasta seis milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes, y los flejes.....	100 kilogs.....	8'65	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—50 y 51.....	Hierro forjado y acero en alambres.....	100 kilogs.....	6'55	Tratado con Alemania y con Suecia y Noruega.
C.—47 y 48.....	Hierro forjado y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón.....	100 kilogs.....	14'85	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—57 y 59.....	Hierro forjado y acero en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y los tubos cubiertos de chapa de latón.....	100 kilogs.....	19'84	Tratado con Francia.
C.—58 y 60.....	Hierro forjado y acero en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, esmaltadas, ó con adornos de otros metales, y las de acero no especificadas.....	100 kilogs.....	21'09	Tratado con Francia.
C.—64.....	Cuchillos de hierro y acero de todas clases.....	Kilogramo.....	1	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—71.....	Cobre puro ó aleado con zinc ó estaño de primera fusión en masas, barras ó salmones ó placas; el cobre viejo y las limaduras de cobre.....	100 kilogs.....	12	Tratado con Francia.
C.—74 y 76.....	Cobre y latón en planchas y clavos y el alambre de cobre.....	100 kilogs.....	33'19	Tratado con Francia.
C.—73.....	Bronces sin labrar.....	100 kilogs.....	9'50	Tratado con Francia.
C.—75.....	Cobre y latón en tubos, piezas grandes á medio labrar, como fondo de calderas, cascos de braseros, etc.....	100 kilogs.....	46'28	Tratado con Francia.
C.—76.....	Alambre de latón.....	100 kilogs.....	20'63	Tratado con Francia.
C.—79.....	Cobre y latón labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quincalla.....	100 kilogs.....	86'68	Tratado con Francia.
C.—80.....	Los mismos anteriores metales y aleaciones en objetos dorados, plateados, niquelados ó barnizados.....	100 kilogs.....	216'70	Tratado con Francia.
C.—84.....	Zinc labrado.....	100 kilogs.....	23'69	Tratado con Francia.
CLASE 3.^a				
<i>Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.</i>				
90.....	Cortezas curtientes.....	100 kilogs.....	0'20	Tratado con Francia.
91.....	Frutos y semillas oleaginosas.....	100 kilogs.....	0'96	Tratado con Francia.
96.....	Cochinilla.....	100 kilogs.....	24	Tratado con Francia.
C.—97.....	Extractos tintóreos.....	100 kilogs.....	5'75	Tratado con Suiza.
C.—98.....	Barnices.....	100 kilogs.....	18	Tratado con Suiza.
C.—99.....	Colores en polvo ó en terrón.....	100 kilogs.....	4'80	Tratado con Suiza.
C.—100.....	Colores preparados.....	100 kilogs.....	24	Tratado con Suiza.
C.—101.....	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilogramo.....	1	Tratado con Alemania.
C.—104.....	Quinina.....	Kilogramo.....	27'50	Tratado con Italia.
105.....	Alumbre.....	100 kilogs.....	1'15	Tratado con Italia.
106.....	Azufre.....	100 kilogs.....	0'25	Tratado con Italia.
C.—122.....	Féculas de uso industrial y de dextrina.....	100 kilogs.....	1	Tratado con Alemania.
C.—124.....	Cera mineral y vegetal en masas.....	100 kilogs.....	21	Tratado con Francia.
C.—126.....	Parafina, estearina, ceras y grasa de ballena labradas y las cerillas fosfóricas de dichas materias.....	100 kilogs.....	33'90	Tratado con Francia y con Italia.
C.—127.....	Perfumería y esencias.....	Kilogramo.....	1'74	Tratado con Francia.
CLASE 4.^a				
<i>Algodón y sus manufacturas.</i>				
C.—133.....	Tejidos de algodón, tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados 25 hilos ó menos.....	Kilogramo.....	1'54	Tratado con Francia.
C.—134.....	Los anteriores tejidos, de 26 hilos en adelante.....	Kilogramo.....	1'74	Tratado con Francia.
C.—135.....	Tejidos de algodón estampados y los cruzados y labrados, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de seis milímetros cuadrados 25 hilos ó menos.....	Kilogramo.....	2'40	Tratado con Francia.

PARTIDA del Arancel general que comprende, ya en todo ya en parte, á las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
C.—136.....	Los anteriores tejidos de 26 hilos en adelante	Kilogramo.....	2'49	Tratado con Francia.
C.—137.....	Tejidos de algodón diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase	Kilogramo.....	2'24	Tratado con Francia.
C.—138.....	Tejidos de algodón; acolchados y piqué.....	Kilogramo.....	2'12	Tratado con Francia.
C.—139.....	Tejidos de algodón; panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilogramo.....	2'49	Tratado con Francia.
C.—140.....	Tules de algodón.....	Kilogramo.....	4'18	Tratado con Francia.
C.—142.....	Tejido de algodón, en punto de crochet en cualquier forma	Kilogramo.....	2'35	Tratado con Francia y con Suiza.
C.—141.....	Puntillas de algodón de cualquiera clase, excepto las de crochet.....	Kilogramo.....	5'41	Tratado con Francia.
C.—143.....	Tejidos de algodón de punto, en pieza, camisetas y pantalones.....	Kilogramo.....	1'97	Tratado con Francia.
C.—144.....	Los anteriores en medias, calcetines, guantes y otros objetos.....	Kilogramo.....	2'54	Tratado con Francia.
CLASE 5.ª				
<i>Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.</i>				
C.—145.....	Cáñamo en rama y el rastrillado	100 kilogs.....	2	Tratado con Italia.
C.—149 y 150.....	Hilaza de cáñamo.....	100 kilogs.....	27'20	Tratado con Italia.
C.—152.....	Jarcía y cordelería.....	100 kilogs.....	18'90	Tratado con Italia.
C.—153.....	Tejidos de cáñamo ó de lino tupidos, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilogramo.....	0'87	Tratado con Francia.
C.—154.....	Los anteriores tejidos de 11 á 24 hilos inclusive.....	Kilogramo.....	2'17	Tratado con Francia.
C.—155.....	Dichos de 25 hilos en adelante.....	Kilogramo.....	3'85	Tratado con Francia.
C.—156.....	Tejidos de lino ó de cáñamo, cruzados y labrados	Kilogramo.....	1'83	Tratado con Francia.
C.—157.....	Encajes de cáñamo ó de lino.....	Kilogramo.....	12'50	Tratado con Francia.
C.—158.....	Tejidos de cáñamo ó de lino, de punto.....	Kilogramo.....	4'58	Tratado con Francia.
C.—161.....	Alfombras de las materias expresadas en esta clase.....	Kilogramo.....	0'25	Tratado con Francia.
CLASE 6.ª				
<i>Lanas, cerdas y crines y sus manufacturas.</i>				
C.—163.....	Lana sucia que no sea común, y la larga para estambres, también sucia....	100 kilogs.....	7'60	Tratado con Francia.
C.—164.....	Lana lavada que no sea común, y la larga para estambres, también lavada..	100 kilogs.....	15'20	Tratado con Francia.
C.—165.....	Desperdicios de lana cardados.....	100 kilogs.....	24	Tratado con Francia.
C.—169.....	Estambre teñido.....	Kilogramo.....	1'95	Tratado con Alemania.
C.—170.....	Alfombras de lana.....	100 kilogs.....	102'93	Tratado con Francia.
C.—171.....	Fieltros de lana.....	Kilogramo.....	0'60	Tratado con Francia.
C.—172.....	Mantas de lana.....	Kilogramo.....	1'79	Tratado con Francia.
C.—173.....	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura	Kilogramo.....	4'30	Tratado con Francia.
C.—174.....	Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana con mezcla de al- godón	Kilogramo.....	2'60	Tratado con Francia.
C.—176.....	Los demás tejidos de lana pura.....	Kilogramo.....	3'50	Tratado con Francia.
C.—177.....	Los anteriores tejidos con mezcla de algodón	Kilogramo.....	2'17	Tratado con Francia.
C.—175.....	Tejidos de punto de lana pura, ó con mezcla de algodón.....	Kilogramo.....	3'47	Tratado con Francia.
CLASE 7.ª				
<i>Seda y sus manufacturas.</i>				
C.—183.....	Seda teñida para coser, bordar ú otros usos.....	Kilogramo.....	4	Tratado con Francia.
C.—188.....	Tejidos de seda, llanos y cruzados.....	Kilogramo.....	10	Tratado con Francia y con Italia.
C.—189.....	Tejidos de seda en terciopelos y felpas.....	Kilogramo.....	12	Tratado con Francia y con Italia.
C.—190.....	Tejidos de filosedá, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda	Kilogramo.....	5	Tratado con Francia y con Italia.
C.—191.....	Tules y encajes de seda ó de borra de seda.....	Kilogramo.....	7	Tratado con Francia y con Italia.
C.—192.....	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda.....	Kilogramo.....	10	Tratado con Francia y con Italia.
C.—193.....	Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Kilogramo.....	8	Tratado con Francia y con Italia.
C.—195.....	Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Kilogramo.....	4	Tratado con Francia y con Italia.
C.—194.....	Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.....	Kilogramo.....	5	Tratado con Francia y con Italia.
CLASE 8.ª				
<i>Papel y sus aplicaciones.</i>				
C.—196.....	Pastas de madera para fabricar papel.....	100 kilogs.....	0'20	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—197, 198 y 199.....	Papel continuo sin cola y 2.ª media cola para imprimir.....	100 kilogs.....	10	Tratado con Bélgica, con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—197, 198 y 199.....	Papel para escribir, litografiar y estampar.....	100 kilogs.....	27'50	Tratado con Bélgica, con Francia y con Rusia para Finlandia.
201.....	Libros y otros impresos en castellano y música grabada ó impresa	100 kilogs.....	42	Tratado con Francia.
C.—205.....	Papel para decorar habitaciones, estampado sobre fondo natural.....	100 kilogs.....	23'84	Tratado con Francia.
C.—206.....	Papel para decorar habitaciones, estampado sobre fondo mate ó lustroso...	100 kilogs.....	43'34	Tratado con Francia.
C.—207.....	Papel para decorar habitaciones, con oro, plata, lana ó cristal.....	100 kilogs.....	130'02	Tratado con Francia.
C.—209.....	Papel delgado de pasta sucia para envolver frutas.....	100 kilogs.....	10'85	Tratado con Rusia para Finlandia.
C.—210.....	Los demás papeles no tarifados expresamente.....	100 kilogs.....	35	Tratado con Francia.
C.—211 y 212.....	Cartón en hojas.....	100 kilogs.....	6'95	Tratado con Rusia para Finlandia.
CLASE 9.ª				
<i>Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.</i>				
C.—214.....	Duelas.....	Millar.....	2	Tratado con Italia.
C.—215, 216 y 220.....	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihem- bradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro; palos redondos y la madera para construcciones navales; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas, perchas y mástiles.....	Metro cúbico.....	2	Tratado con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—220 y 221.....	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó prepara- dos para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera.....	100 kilogs.....	18'75	Tratado con Francia, con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—221 y 222.....	Madera fina en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapiza- dos, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados.....	100 kilogs.....	33'75	Tratado con Francia.
C.—222.....	Madera en los anteriores objetos dorados; los que tengan embutidos de me- tal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda.....	100 kilogs.....	102'65	Tratado con Francia.
C.—223.....	Carbón vegetal.....	Ton.ª de 1.000 kils.	0'50	Tratado con Italia.
C.—226 y 227.....	Juncos, cañas y espartos sin labrar.....	100 kilogs.....	0'18	Tratado con Francia.
C.—227.....	Enea en bruto.....	100 kilogs.....	0'20	Tratado con Rusia para Finlandia.
C.—228.....	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina y palma labradas....	100 kilgs.....	30'24	Tratado con Italia y con Suiza.
No se hallan comprendidos en la anterior partida los sombreros de paja.				
CLASE 10.ª				
<i>Animales y sus despojos empleados en la industria.</i>				
C.—244.....	Guantes de piel.....	Kilogramo.....	18'33	Tratado con Francia.
C.—245.....	Calzado.....	Kilogramo.....	5'67	Tratado con Francia.
C.—246.....	Artículos del arte del guarnicionero y talabartero	Kilogramo.....	2'17	Tratado con Francia.
C.—247.....	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Kilogramo.....	4'58	Tratado con Francia.
C.—248.....	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....	Kilogramo.....	9'17	Tratado con Francia.
C.—251 y 252.....	Guano y demás abonos naturales y artificiales	100 kilogs.....	0'04	Tratado con Francia.

PARTIDA del Arancel general, que comprende, ya en todo ya en parte, las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHO — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
CLASE 11.^a				
<i>Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la Agricultura, la Industria y los transportes.</i>				
C.—255 y 256.	Pianos de todas clases.....	Uno.....	174'14	Tratado con Francia.
C.—263.....	Máquinas agrícolas.....	100 kilogs.....	0'95	Tratado con Alemania, con Suecia y Noruega y con Suiza.
C.—264 y 265.....	Máquinas motrices, incluso las calderas.....	100 kilogs.....	2	Tratado con Alemania, con Bélgica, con Suecia y Noruega y con Suiza.
C.—267 y 268.....	Máquinas y cardas para la industria, excepto la maquinaria de cobre y sus piezas sueltas.....	100 kilogs.....	8	Tratado con Suiza.
CLASE 12.^a				
<i>Sustancias alimenticias.</i>				
C.—289.....	Manteca de vacas.....	100 kilogs.....	52'50	Tratado con Francia y con Rusia para Finlandia.
290.....	Bacalao y pez palo salado y seco, comprendidos todos los derechos.....	100 kilogs.....	18'70	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—292.....	Pescados salpescados, ahumados ó escabechados.....	100 kilogs.....	11	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—303.....	Legumbres secas.....	100 kilogs.....	3'20	Tratado con Francia.
C.—304.....	Hortalizas.....	100 kilogs.....	1'20	Tratado con Francia.
C.—305.....	Castañas y su harina, higos, almendras, nueces y avellanas.....	100 kilogs.....	2'50	Tratado con Alemania.
C.—320.....	Aguardientes y alcoholes (1. ^a).....	Hectolitro.....	17'35	Tratado con Alemania, con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—322.....	Impuesto transitorio para los mismos (1. ^a).....	Hectolitro.....	3'75	
C.—323.....	Cerveza y sidra.....	Hectolitro.....	9'75	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—324, 325, 326 y 327.....	Vinos espumosos, incluso los envases.....	Hectolitro.....	5	Tratado con Francia.
C.—329.....	Vinos de las demás clases, incluso las pipas.....	Hectolitro.....	2	Tratado con Francia.
C.—330.....	Forrajes y salvados.....	100 kilogs.....	0'45	Tratado con Francia.
C.—330.....	Conservas alimenticias y embutidos, mostazas y salsas.....	Kilogramo.....	0'90	Tratado con Francia y con Italia.
C.—330.....	Atún conservado en aceite, en barriles y latas.....	100 kilogs.....	10	Tratado con Italia.
C.—332.....	Dulces.....	Kilogramo.....	0'85	Tratado con Francia y con Italia.
C.—334.....	Pastas para sopa, féculas alimenticias, pan, galleta común ó de mar y harina lacteada.....	100 kilogs.....	11'35	Tratado con Italia y Suiza.
CLASE 13.^a				
<i>Varios.</i>				
C.—340.....	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilogramo.....	6	Tratado con Francia y con Italia.
C.—341.....	Coral y azabache sin labrar.....	Kilogramo.....	0'05	Tratado con Francia.
C.—342.....	Coral labrado, excepto en aderezos y adornos.....	Kilogramo.....	6'85	Tratado con Italia.
C.—345.....	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilogramo.....	0'50	Tratado con Francia.
C.—354.....	Goma labrada en cualquiera forma, excepto en planchas, hilos y tubos.....	Kilogramo.....	1'50	Tratado con Italia.
C.—357.....	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....	Kilogramo.....	1'30	Tratado con Francia.
C.—359.....	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	1'25	Tratado con Francia.
C.—360.....	Paraguas y sombrillas, forrados de las demás telas.....	Uno.....	0'75	Tratado con Francia.
C.—361.....	Pasamanería de seda.....	Kilogramo.....	7'50	Tratado con Francia y con Italia.
C.—362.....	Pasamanería de lana.....	Kilogramo.....	2'50	Tratado con Francia y con Italia.
C.—363.....	Pasamanería de todas las demás clases.....	Kilogramo.....	2	Tratado con Francia y con Italia.
C.—365.....	Sombreros y gorras de paja.....	Kilogramo.....	12'50	Tratado con Francia.
C.—366.....	Sombreros de las demás clases.....	Uno.....	1'83	Tratado con Francia.
C.—367.....	Gorras de las demás clases.....	Una.....	0'92	Tratado con Francia.
C.—368.....	Sombreros y gorras con obra de modista.....	Uno.....	6'87	Tratado con Francia.

Observaciones.

1.^a Los alcoholes y aguardientes de Alemania, de Austria-Hungría, Bélgica, Italia, Suecia y Noruega y Suiza pagarán los derechos establecidos en el Arancel general aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, en vez de los fijados en esta tarifa convencional.

2.^a Los artículos no comprendidos en la tarifa convencional adeudarán los derechos fijados en la segunda tarifa del Arancel general, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

3.^a Las mercancías señaladas con la letra C necesitan certificado de origen para la aplicación de los derechos de la tarifa convencional.

4.^a Los productos de Rusia adeudarán los derechos fijados en la primera tarifa del nuevo Arancel, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

5.^a Las mercancías de Finlandia que se expresan á continuación satisfarán los derechos siguientes:

Alquitrán mineral ó vegetal.....	100 kilogs.....	0'41
Vidrio hueco, común ó ordinario.....	100 kilogs.....	6'50
Vidrio plano.....	100 kilogs.....	16'04
Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir.....	100 kilogs.....	10
Papel para escribir, litografiar y estampar.....	100 kilogs.....	27'50
Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el papel de lija.....	100 kilogs.....	10'85
Cartón en hojas.....	100 kilogs.....	6'95
Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro, palos redondos y maderas para construcciones navales.....	Metro cúbico.....	2
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados ó barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados.....	100 kilogs.....	18'75
Enea en bruto.....	100 kilogs.....	0'20
Manteca.....	100 kilogs.....	52'50
Aguardiente.....	Hectolitro.....	17'35
Derecho transitorio.....	Hectolitro.....	3'75

Para la aplicación de esta tarifa especial de Finlandia no se necesita certificado de origen, pero es preciso que las mercancías que comprende vengan directamente y sin que se haya trasbordado durante el viaje.

Si no vinieran directamente, se exigirán los derechos de la tarifa 1.^a del Arancel general, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

Todos los demás productos de Finlandia no comprendidos en la anterior tarifa especial de Finlandia se aforarán por la primera tarifa del Arancel general de 31 de Diciembre de 1891.

La exportación de mercancías á Finlandia se verificará con las exenciones establecidas para la nación más favorecida.

Arancel de exportación para las naciones convenidas.

PARTIDA del Arancel general.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHO — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
1. ^a	Corcho en panes de la provincia de Gerona.....	100 kilogs.....	5	Tratado con Francia.
2. ^a	Trapos de lino, cáñamo ó algodón, y artículos usados de las mismas materias.....	100 kilogs.....	4	Tratado con Francia.
	Todas las demás mercancías.....	Libres.		Tratado con Francia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clase	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Instituto Geográfico y Estadístico.....	1.ª	Portamira segundo.....	250 ps. diar.	150 pesetas cada día que preste servicio en trabajos de campo.....	»	»
1 d.º	Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.....	3.ª	Escribiente segundo.....	1.250	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
2	Gobierno civil de la Coruña.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
3	Idem de León.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
4	Idem de Toledo.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
5	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.....	1.ª	Agente de segunda clase.....	750	»	»	»
		1.ª	Idem.....	750	»	»	»
		1.ª	Idem.....	750	»	»	»
6	Idem de Cádiz.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
		1.ª	Idem.....	750	»	»	»
7	Idem del Campo de Gibraltar.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
8	Idem de Guipúzcoa.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
9	Idem de León.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
10	Idem de Tarragona.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
11	Idem de Toledo.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
12	Idem de Valencia.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
13	Alava.—Barambio.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
14	Idem.—Sendachano.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
15	Idem.—Miranda á Berantevilla.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
16	Alicante.—Muchamiel.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
17	Almería.—Jaroso.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
18	Idem.—Turre.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
19	Idem.—Turre á Mojaca.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
20	Idem.—Lucanena.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
21	Avila.—Muñogrande.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
22	Villanueva de Gómez.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
23	Idem.—Ramacastañas.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
24	Idem.—Sanchidrián á Maello.....	1.ª	Peatón.....	475	»	»	»
25	Badajoz.—Calamonte.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
26	Idem.—Campanario á la estación.....	1.ª	Peatón.....	362	»	»	»
27	Idem.—Villafranca de los Barros á Hinojosa.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
28	Barcelona.—Sallent.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
29	Idem.—San Poll de Mar.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
30	Idem.—Berga á Ripoll.....	1.ª	Peatón.....	951	»	»	»
31	Burgos.—Villamartin.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
32	Idem.—La Cerca.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
33	Idem.—Cuevas de San Clemente.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
34	Idem.—Pedroso del Páramo.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
35	Idem.—Valdorros.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
36	Idem.—Madrigalejo á Villaverde del Monte.....	1.ª	Peatón.....	550	»	»	»
37	Cáceres.—Miajadas á Escorial.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
38	Cádiz.—Algeciras á los Barrios.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
39	Canarias.—Laguna á Punta del Hidalgo.....	1.ª	Idem.....	540	»	»	»
40	Idem.—Puerto de Cabras á Oliva.....	1.ª	Idem.....	431'15	»	»	»
41	Castellón.—Chilches.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
42	Idem.—Onda á Villarreal.....	1.ª	Peatón.....	472'50	»	»	»
43	Coruña.—Betanzos á Abegondo.....	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»
44	Cuenca.—Valdeganga á Altarejos.....	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
45	Cuenca á Mohorte.....	1.ª	Idem.....	377'50	»	»	»
46	Gerona.—Camellera á Vilademat.....	1.ª	Idem.....	582'50	»	»	»
47	Idem.—Sills á Vidreras.....	1.ª	Idem.....	330	»	»	»
48	Idem.—Gerona á Estañol.....	1.ª	Idem.....	412'50	»	»	»
49	Idem.—Olot á Camprodón.....	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
50	Idem.—Palamós á Calonge.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
51	Idem.—Besalú á Mayó.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
52	Granada.—Granada á Purchel.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
53	Idem.—Torviscón á Nieves.....	1.ª	Idem.....	335'25	»	»	»
54	Idem.—Venta de Arenales á Daifonte.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
55	Idem.—Ugijar á Turón.....	1.ª	Idem.....	519'75	»	»	»
56	Guadalajara.—Pedregal.....	1.ª	Cartero.....	125	»	»	»
57	Idem.—Alcolea á Sanca.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
58	Idem.—Pajares á Castilmimbre.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
59	Guipúzcoa.—Tolosa á Berástegui.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
60	Huesca.—Aguero.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
61	Idem.—Grañén.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
62	Idem.—Sariñena á Huerto.....	1.ª	Peatón.....	750	»	»	»
63	Idem.—El Tornillo á Castelflorite.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
64	Idem.—Jaca á Hecho.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	»
65	Idem.—Fraga á Alcolea de Cinca.....	1.ª	Idem.....	775	»	»	»
66	Idem.—Huesca á Fañanás.....	1.ª	Idem.....	590'63	»	»	»
67	Idem.—Peraltilla á Bierge.....	1.ª	Idem.....	590'63	»	»	»
68	Jaén.—Pozo Alcón.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
69	Idem.—De la estación de Linares á la Administración.....	1.ª	Peatón.....	405	»	»	»
70	León.—Villaselán.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
71	Idem.—Hospital de Orbigo á Santa María del Rey.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
72	Idem.—La Vecilla á Santa Colomba.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
73	Lérida.—Tuxent.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
74	Idem.—Bell-Lloch á Belvis.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
75	Logroño.—Rincón de Soto.....	1.ª	Cartero.....	125	»	»	»
76	Idem.—Arnedo á Bergarilla.....	1.ª	Peatón.....	235	»	»	»
77	Lugo.—Puebla de Navia ó Navia de Suarna.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
78	Idem.—Meira.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
79	Idem.—Becerra á Pola de Navia.....	1.ª	Idem.....	650	»	»	»
80	Madrid.—Torrelaguna á Uceda.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
81	Málaga.—Ronda á Igualeja.....	1.ª	Idem.....	708'75	»	»	»
82	Idem.—Vélez á Algarrobo.....	1.ª	Idem.....	212'50	»	»	»
83	Murcia.—Archena á la estación.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
84	Navarra.—Caparroso.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
85	Idem.—Roncal á Garde.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
86	Idem.—Santesteban á Ezcurra.....	1.ª	Idem.....	800	»	»	»
87	Orense.—Cadavos.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
88	Idem.—Celanova á Gomesende.....	1.ª	Peatón.....	650	»	»	»
89	Oviedo.—Brañas.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
90	Idem.—Saldaña á Villaluenga.....	1.ª	Peatón.....	519'75	»	»	»
91	Pontevedra.—Rivadumia.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
92	Salamanca.—Bogajo.....	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
93	Idem.—Barruecopardo á Mazueco.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
94	Idem.—Ledesma á Pelilla.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
95	Santander.—Cartes.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA							
169	Registro del puerto franco de Santa Cruz de la Palma (Canarias).....	4.ª	Interventor.....	1.500	»	»	»
170	Administración de Loterías de primera clase, núm. 2, en Santander.....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	3.500	»
171	Idem de primera clase, núm. 1, en Granada.....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	12.400	»
172	Administración de Contribuciones de Murcia.—Sección de Recaudación.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
173	Delegación de Zamora.—Secretaría.....	3.ª	Idem tercero.....	750	»	»	»
174	Administración de Loterías de segunda clase en la Palma (Huelva).....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	2.500	»
175	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Huesca.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
176	Administración de Loterías de segunda clase en Cieza (Murcia).....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	2.500	»
177	Idem en Aracena (Huelva).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
178	Idem en Ibiza (Baleares).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
179	Idem en Plasencia (Cáceres).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
180	Idem en Aranda de Duero (Burgos).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
181	Idem en Quintanar de la Orden (Toledo).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
182	Idem en Ponferrada (León).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
183	Idem en Manzanares (Ciudad Real).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
184	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Badajoz.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
185	Contaduría general de la Deuda pública.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
186	Intervención de Hacienda de Badajoz.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
187	Idem de Barcelona.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
188	Idem de Córdoba.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
189	Idem de Granada.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
190	Idem de Toledo.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
191	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.....	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
192	Dirección general de Contribuciones directas.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
193	Administración de Contribuciones directas de Badajoz.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
194	Idem de Córdoba.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
195	Idem de Orense.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
196	Idem de Guadalajara.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
197	Dirección general de Contribuciones indirectas.....	3.ª	Idem primero.....	1.250	»	»	»
198	Administración de Contribuciones indirectas de Cáceres.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
199	Idem de Logroño.....	3.ª	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
200	Aduana de Santander.....	3.ª	Escribiente primero.....	750	»	»	»
201	Dirección general de Contribuciones indirectas.....	1.ª	Mozo de oficios.....	875	»	»	»
202	Aduana de Santander.....	1.ª	Mozo de faenas segundo.....	750	»	»	»
203	Idem.....	1.ª	Idem quinto.....	750	»	»	»
204	Salinas de Torreveja (Alicante).....	1.ª	Dependiente núm. 3.....	1.000	»	»	»
205	Administración de Propiedades de Murcia.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
206	Idem de Salamanca.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
207	Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
208	Administración de Propiedades de Zamora.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
209	Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal...	3.ª	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
210	Dirección general del Tesoro público.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
211	Archivo general de Indias en Sevilla.....	1.ª	Ordenanza.....	750	»	»	»
		1.ª	Idem.....	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
212	Escuela de Bellas Artes de Sevilla.....	2.ª	Bedel tercero.....	375	»	»	»
213	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado....	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
214	Juzgado de instrucción de Fraga.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
		1.ª	Guarda del rondín.....	912'50	»	»	»
215	Ayuntamiento de Zaragoza.—Resguardo de consumos. }	1.ª	Idem.....	912'50	»	»	»
		1.ª	Idem.....	912'50	»	»	»
		1.ª	Idem.....	912'50	»	»	»
216	Idem de Sos (Zaragoza).....	1.ª	Guarda municipal.....	458	»	»	»
217	Idem de Huesca.—Resguardo de consumos.....	1.ª	Dependientes.....	2 ptas. diar.	»	»	»
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES							
218	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de consumos.....	1.ª	Vigilante de primera clase de Caballería.....	875	500 pesetas.....	»	»
219	Idem.....	1.ª	Idem de segunda clase de Infantería, núm. 35.....	750	»	»	»
220	Idem.....	1.ª	Idem id., núm. 46.....	750	»	»	»
221	Idem.....	1.ª	Idem id., núm. 53.....	750	»	»	»
222	Idem.....	1.ª	Idem id., núm. 54.....	750	»	»	»
223	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado....	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
224	Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	1'75 ps. diar.	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
225	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado... }	1.ª	Idem.....	730	»	»	De veinte á cuatro años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	720	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
226	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos)..	1.ª	Guarda municipal de campo....	300	»	»	»
227	Idem de Ibero del Castillo (Burgos).....	1.ª	Guarda municipal.....	325	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS							
228	Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	900	»	»	»
229	Audiencia territorial de Las Palmas.....	1.ª	Mozo de estrados.....	957'50	»	»	»
230	Ayuntamiento del Puerto de la Cruz.....	3.ª	Oficial de la Secretaría.....	960	»	»	»
231	Delegación de Hacienda de Canarias.—Partido de La Laguna.....	3.ª	Administrador.....	1.250	»	3.000	»
232	Idem.—Idem de Orotava.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
233	Idem.—Idem de Santa Cruz de Palma.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
234	Idem.—Idem de Guía (Canarias).....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
235	Idem.—Idem de Arrecife.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
236	Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca).....	1.ª	Sereno peón público.....	125	»	»	»
237	Delegación de Hacienda de Ciudad Real.—Partido de Almagro.....	3.ª	Administrador.....	1.250	»	3.000	»
238	Idem.—Idem de Alcázar de San Juan.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
239	Idem.—Idem de Almadén.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
240	Ciudad Real.—Idem de Manzanares.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
241	Idem.—Idem de Villanueva de los Infantes.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
242	Idem.—Idem de Piedrabuena.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
243	Ayuntamiento de Madrid.—Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad.....	4.ª	Escribiente de primera clase....	1.500	»	»	»
		3.ª	Auxiliar.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
244	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
245	Idem.—Idem.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
		1.ª	Mozo apeador.....	900	»	»	»
246	Ayuntamiento de Torralva de Calatrava (Ciudad Real).....	1.ª	Sereno.....	638'75	»	»	»
247	Idem.....	1.ª	Pregonero.....	125	»	»	»
248	Idem de Segovia.....	1.ª	Barrendero para la limpieza de calles.....	638'75	»	»	»
		1.ª	Dependiente de segunda clase..	750	»	»	»
249	Idem.—Resguardo de Consumos.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
250	Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado....	1.ª	Peón caminero.....	2 pts. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
251	Juzgado de instrucción del Norte.....	1.ª	Alguacil.....	1.200	»	»	»
252	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.....	1.ª	Agente de segunda clase.....	1.000	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
253	Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos.....	1.ª	Guarda municipal jurado.....	410'62	»	»	»
254	Juzgado municipal de Escalona (Segovia).....	2.ª	Secretario.....	Derechos arancelarios	»	»	»
255	Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas (Segovia).....	1.ª	Alguacil.....	210	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
256	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.....	2pts.diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
257	Ayuntamiento de San Esteban del Valle (Avila).....	1.ª	Guarda municipal.....	365	»	»	»
258	Delegación de Hacienda de Zamora.—Partido de Alcañices.....	3.ª	Administrador.....	1.250	»	3.000	»
259	Idem.—Idem de Benavente.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
260	Idem.—Idem de Bermillo de Sayago.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
261	Idem.—Idem de Puebla de Sanabria.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
262	Idem.—Idem de Puentesauco.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
263	Idem.—Idem de Toro.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
264	Idem.—Idem de Villalpando.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
265	Ayuntamiento de Fregeneda (Salamanca).....	1.ª	Alguacil Portero y Pregonero..	300	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
266	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.....	2'25 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
267	Idem de Tarragona.—Idem.....	1.ª	Idem.....	2 pts. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 pts. diar..	»	»	
268	Ayuntamiento de Aviñonet (Barcelona).....	1.ª	Alguacil, Cartero y Avisador...	200	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
269	Ayuntamiento de Llerena (Badajoz).....	1.ª	Agente de la Vigilancia de Consumos.....	456'25	»	»	»
270	Juzgado de primera instancia é instrucción de Castuera.....	1.ª	Alguacil.....	540	»	»	»
271	Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara.....	1.ª	Guarda municipal rural.....	365	»	»	»
		1.ª	Idem.....	365	Participación legal en las denuncias que verifiquen..	»	»
272	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado....	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
273	Instituto de segunda enseñanza de la Coruña.....	1.ª	Bedel.....	875	»	»	»
274	Delegación de Hacienda de Orense.—Partido de Allariz.	3.ª	Administrador.....	1.250	»	3.000	»
275	Idem.—Idem de Bande.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
276	Idem.—Idem del Barco.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
277	Idem.—Idem de Carballino.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
278	Idem.—Idem de Celanova.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
279	Idem.—Idem del Ginzó.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
280	Idem.—Idem de Ribadavia.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
281	Idem.—Idem de Trives.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
282	Idem.—Idem de Verín.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
283	Idem.—Idem de Viana.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
284	Ayuntamiento de Foz (Lugo).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	200	»	»	»
285	Ayuntamiento de Lugo.....	1.ª	Dependiente del impuesto de Consumos.....	638'75	»	»	»
286	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	2 pts. diar..	»	»	»
287	Diputación provincial de Lugo.—Imprenta provincial.	1.ª	Idem.....	2 pts. diar..	»	»	»
		2.ª	Cajista tercero.....	1'50 ps. diar.	»	»	»
288	Ayuntamiento del Ferrol.....	1.ª	Peón ordinario de segunda clase de la cuadrilla de policía urbana.....	548	»	»	»
289	Idem.....	1.ª	Idem.....	548	»	»	»
		1.ª	Primer suplente de Guardia municipal.....	Mitad del haber de 2'50 pesetas diarias cuando substituyan por enfermedad y otras causas á un guardia propietario.	Tienen derecho á cubrir por orden riguroso de antigüedad y numeración las vacantes de guardias municipales.....	»	»
290	Idem.....	1.ª	Segundo id.....				
291	Idem.....	1.ª	Tercero id.....				
292	Idem.....	1.ª	Cuarto id.....				
293	Idem.....	1.ª	Quinto id.....				
294	Idem.....	1.ª	Sexto id.....				
295	Idem.....	1.ª	Séptimo id.....				
296	Idem.....	1.ª	Octavo id.....				
297	Idem.....	1.ª	Noveno id.....				
298	Idem.....	1.ª	Décimo id.....				
299	Idem.....	1.ª	Undécimo id.....				
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA							
300	Edificios militares de Puente la Reina.....	1.ª	Conserje.....	75 céntimos de peseta diarios ó 1'50 pesetas si además de la custodia del edificio tuviera á su cargo material de acuartelamiento.			
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
301	Delegación de Hacienda de Castellón.—Partido de Albuñac.....	3.ª	Administrador.....	1.250	»	3.000	»
302	Idem.—Idem de Lucena.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
303	Idem.—Idem de Morella.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
304	Idem.—Idem de Nules.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
305	Idem.—Idem de Segorbe.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
306	Idem.—Idem de San Mateo.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
307	Idem.—Idem de Vinaroz.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
308	Idem.—Idem de Viver.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
309	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).....	1.ª	Pasante de la Escuela de niños.	500	»	»	»
310	Idem.....	1.ª	Escribiente de la Secretaría....	500	»	»	»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
311	Idem de Alicante.....	1.ª	Cabo de la Guardia municipal..	995	»	»	»
		1.ª	Idem.....	995	»	»	»
312	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	720	»	»	»
		1.ª	Idem.....	720	»	»	»
313	Comisión provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem.....	720	»	»	»
		1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	»
314	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado..	1.ª	Idem.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
315	Ayuntamiento de Abarán (Murcia).....	3.ª	Oficial segundo de la Secretaría.	999	»	»	
316	Audiencia de lo criminal de Cartagena.....	3.ª	Mozo de estrados.....	750	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta fin del día 30 de Marzo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados de la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.
 ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados en la presente relación.
 Madrid 27 de Febrero de 1892.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito intransmisibles, números 15.666 y 15.818, expedidos por este establecimiento en 16 de Febrero y 4 de Mayo de 1883 respectivamente á favor de D. Pedro López Grado y Omaña, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1518

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vista una comunicación del Cónsul de España en Guayaquil (Colombia), fecha 31 de Diciembre próximo pasado, en la que manifiesta que la fiebre amarilla se ha desarrollado epidémicamente en dicho punto:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (GACETA del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (GACETA del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (GACETA de 1.º de Abril y orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13)).

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones, según las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á los Sres. Millán é hijo la autorización solicitada para construir en la desembocadura del río Guadalete y margen opuesta á la ciudad del Puerto de Santa María, y punto conocido con el nombre de playa de Levante, un varadero para su exclusivo servicio, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y que obra en el expediente, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El concesionario depositará en el término de un mes, contado á partir de la fecha de esta concesión, ya en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de ésta en Cádiz, la cantidad de 100 pesetas, que le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que se han ejecutado los trabajos y cumplido las presentes cláusulas.

3.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó el Subalterno en quien delegue, hará el replanteo de las obras, y del acta y plano correspondiente se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, otro se entregará al concesionario y el tercero se guardará en el archivo de la Jefatura.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de cuatro meses, y se terminarán en el de doce, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.

5.ª Una vez terminados los trabajos, serán reconocidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien, en su caso, certificará que se han realizado con arreglo al proyecto y que se han cumplido las presentes condiciones. Del acta y plano que deberá levantarse se harán tres ejemplares: uno para el concesionario, otro para el archivo de la Jefatura y el tercero para la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Esta concesión se hace sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y para uso exclusivo del concesionario, quedando sujeta al art. 50 de la ley de Puertos vigente.

7.ª Si en lo sucesivo intentara el concesionario abrir al servicio público el varadero, cuya construcción y aprovechamiento ahora se le concede para uso propio, no podrá hacerlo sin autorización superior, previa la presentación y aprobación de las tarifas que hayan de aplicarse por el uso de la obra.

8.ª La falta de cumplimiento imputable al concesionario de cualquiera de las cláusulas precedentes determinará la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, siguiéndose, en tal caso, los trámites que para los análogos preceptúan la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Paris.—Lord de Grei, sin señas.
 Almansa.—Juan Hernández, Carretera de Francia, 55.
 Benicarló.—Santiago Corneos, sin señas.
 Saint Romans.—Rosario, Hortaleza.

ESTE

Algeciras.—Antonio Lora, Almirante, primero.

E. FLORIDA

Córdoba.—Emilio Pérez, Estación del Norte.

SUR

Cádiz.—Manuel Nieto, San Ildefonso, 14, bajo.

NOROESTE

Lisboa.—Rita López, San Hermenegildo, 4.
 Madrid 29 de Febrero de 1892.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 28 de Febrero de 1892.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	870	161	1.031
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	106	14	120
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14..	100	7	107
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	104	14	118
Idem 4.ª — Calle del León, números 40 y 42.....	105	17	122
TOTALES.....	1.285	213	1.498

PAGOS

EN LOS DÍAS 26, 27 Y 28 DE FEBRERO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	233	233	516
			367.963

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta. D. Miguel Mathet y González.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa. D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo. D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva y Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesado y Casariego.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre-Almiranta.
 El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Juan Bautista Mirasol y de la Cámara, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Relator Secretario en la de este territorio.

Por la presente se cita á los testigos Luis Moreno Pérez, José Antonio Iñiguez Charria y Timoteo Jiménez Rubio, licenciados que fueron del establecimiento penal de esta capital, ignorándose su actual paradero, para que comparezcan ante este Tribunal el día 7 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, á prestar declaración en el juicio oral y público que se ha de celebrar dicho día en causa que procede del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo de esta capital se sigue contra Rafael Martínez Ugarte y otros sobre atentado y lesiones.

Y para que pueda tener efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo en Granada á 25 de Febrero de 1892.—Juan B. Mirasol. J—1391

VALENCIA

D. Antonio Alvarez Ossorio, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, y Presidente accidental de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Martínez y Bonet, de diez y ocho años de edad, hijo de Vicente y de Dolores, natural de esta ciudad, domiciliado en la calle de San Bult, núm. 41, bajo, soltero, carpintero, que no sabe leer ni escribir, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y cejas negras, nariz abultada, boca regular, barba regular afeitada, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término que media desde hoy hasta el día 1.º de Abril próximo, á las diez y media de la mañana, se presente en el local de esta Audiencia, ó sea capturado y conducido á las cárceles de San Agustín de esta ciudad á disposición de este Tribunal; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y del perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tiene acordado la referida Sección al hacer el nuevo señalamiento para los días 1.º y 2 del próximo Abril, de la causa instruida contra él y otros por delito de lesiones y daños en el Hotel de Roma de esta capital con motivo de la venida á la misma del Marqués de Cerralbo.

Dado en Valencia á 25 de Febrero de 1892.—Antonio Alvarez Ossorio.—Doctor Estanislao Giner. J—1393

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Aranguren, de veintisiete años de edad, casado y vecino de Aranguren, cuyas señas particulares del mismo son: estatura regular, pelo negro rizado, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba afeitada; viste camisa blanca de lienzo, dos pantalones de lanilla oscuros, elástica azul claro, blusa azul, boina azul, calcetines de algodón de colores encarnado y azul, alpargatas verdes cerradas, faja y tapabocas fondo oscuro con fleco y borlas de encarnado y azul, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 9 de Febrero de 1892.—Jacinto Cornago.—Por mandado de S. S., José María M. Espronceda. J—868

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Hernández Martín, Juez de primera instancia de este partido de Arenas.

Por el presente hago saber que por Doña María del Pilar López y Gómez, vecina de esta villa, se ha presentado en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascripto Escribano, demanda de reclamación de herencia, que la ha sido admitida, de los bienes dejados por defunción de su tío carnal D. Antonio López Crespo, natural de la ciudad de Talavera, provincia de Toledo, y vecino que fué de Mombeltrán, provincia de Avila, de este partido judicial, en la que falleció el día 6 de Diciembre de 1875, viudo de Doña Teresa Jiménez, bajo el testamento que otorgó en referida villa de Mombeltrán en 11 de Noviembre de 1872, ante el Notario D. Jacinto Rivas, de cuyo testamento forma parte debidamente protocolizado, previos los trámites legales, una Memoria á que en el mismo hace referencia, ordenando en su última disposición que dichos bienes fueran usufructuados por su sobrina Doña Dolores Herrázquiz, la que cedió todos sus derechos á la demandante Doña María del Pilar López y Gómez por escritura pública, y que una vez terminado ese usufructo los heredaran los hijos ó nietos de sus hermanos, cuyos bienes radican en término de la precitada villa de Mombeltrán, habiéndose acordado en providencia dictada con esta fecha llamar por segunda vez y por edictos á los hijos ó nietos de los hermanos del finado D. Antonio López Crespo, para que comparezcan á deducir su derecho ante este Tribunal dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto lo acordado, se expide el presente en Arenas de San Pedro á 4 de Febrero de 1892.—Carlos Hernández.—Por su mandado, José María Bermúdez.

X-1519

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa sobre esta, se cita y llama á los procesados Víctor Puiggari, natural de esta ciudad, de veinticinco años, casado, de estatura alta, delgado, cabello negro, cara larga, usaba un ligero bigote negro, ojos ídem, color sano, y vestía traje de americana oscuro, y Juan Pons Moneró, de veinticinco años, soltero, de estatura regular, delgado, cabello negro, cara larga, usaba pequeño bigote negro, ojos ídem, color moreno, y vestía traje de chaqué negro, con abrigo de los llamados rusos, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, dentro del término de diez días, á fin de practicarles una diligencia de justicia en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndoles, caso de ser habidos, á las cárceles nacionales de esta capital, donde quedarán á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Febrero de 1892.—José Ignacio Aragonés.—Aristides Galup.

J-872

CORUÑA

D. Manuel Caamaño García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Certifico que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mérito se dictó la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á 15 de Febrero de 1892, el Sr. D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la misma y su paradero.»

Habiendo visto este pleito ordinario de mayor cuantía, entre partes, de la una el Sr. D. Juan Antonio María Roquebert y Rey, domiciliado en la República Argentina y residente en esta ciudad, representado por el Procurador D. Román Folla, bajo la dirección del Licenciado D. Juan Antonio Calderón, y de la otra el Ministerio fiscal, sobre que se declare la presunción de muerte del ausente D. Aquilino Roquebert y Rey.

Resultando que el Procurador Folla acudió á este Juzgado en 26 de Octubre último, promoviendo demanda ordinaria de mayor cuantía para que se declare la presunción de muerte del hermano del demandante D. Aquilino Roquebert y Rey, exponiendo á la vez como hechos fundamentales: que D. Antonio Roquebert y Marty de su único enlace con Doña Bernarda del Rey había tenido dos hijos, D. Juan Antonio María, su representado, y el D. Aquilino: que el D. Antonio estando viudo, había fallecido en la bahía de este puerto á bordo de la corbeta Ferrol en 1.º de Enero de 1884; que en el testamento bajo el cual finara otorgado por el D. Antonio Roquebert ante el Notario D. Tomás Montes en 14 de Enero de 1855, instituyera por sus únicos y universales herederos á los citados D. Aquilino y D. Juan Antonio; que ya entonces no se sabía del primero de ellos, el cual se ausentara á punto ignorado sin dar noticia de su paradero, pero si en el 1855 podía tener su padre esperanzas de saber de él, los años que luego fueron transcurriendo en la misma ignorancia dieron lugar á la presunción cada día más fundada de su fallecimiento, y tanto es así, que un año después de haber pasado el padre á mejor vida, ó sea el de 1865, con motivo de la instrucción de expediente en este Juzgado para la división de bienes hereditarios de dos hermanos de la madre del mismo D. Juan y D. Fernando Marty, á cuya sucesión estaban llamados los D. Juan Antonio y D. Aquilino Roquebert en representación del autor de sus días, sólo figuraba el primero de ambos, representado por su curador D. Bernardo Agote, habiendo intervenido el Promotor fiscal en calidad de defensor del D. Aquilino por su ausencia en ignorado paradero; diez y seis años después, ó sea en el de 1861, se instruyera también en este Juzgado nuevo expediente para la declaración de herederos del ya citado D. Fernando Marty, se ha hecho constar de nuevo la prolongada ausencia del D. Aquilino, siempre sin noticias suyas, y por tal razón la presunción fundada de haber muerto; los diez años más que han corrido hasta el en que estamos continuado con absoluta carencia de noticias del hermano de su poderdante convertían en certidumbre la probabilidad de su fallecimiento, con tanta mayor razón, cuanto que correspondiendo al ausente un caudal de alguna importancia, consistente en bienes situados en este país por herencias de su padre y tíos, y hallándose aquí sus más próximos parientes, no puede suponerse que subsistiera vivo no se cuidase ni de su fortuna ni de dar ó pedir noticias á sus allegados, y como los derechos del que representaba no podían continuar en la incertidumbre en que se hallan existiendo, como existen términos hábiles para fijarlos por haber transcurrido mucho más de treinta años desde que desapareció el ausente D. Aquilino Roquebert y Rey sin haberse recibido noticias algunas de él; su hermano se creía en el caso de obtener la correspondiente declaración; después de exponer los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, concluye suplicando, que habien-

do por presentada la demanda con su copia y documentos que le acompañaban, y tramitándola con emplazamiento del Ministerio público y con arreglo á las prescripciones del capítulo, tit. y lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare la presunción de muerte del ausente D. Aquilino Roquebert Rey, disponiendo que declarada firme esta sentencia se procediese á la adjudicación de sus bienes por los trámites legales:

Resultando que admitida dicha demanda por providencia de 28 de Octubre último, y conferido traslado con emplazamiento y término de nueve días al Ministerio fiscal, tuvo efecto:

Resultando que el Ministerio público, contestando la repetida demanda, se opone á ella, toda vez que los documentos que le acompañaban no eran bastantes á justificar todos los hechos en que la misma se fundaba, y mientras tanto no se probase fehacientemente, á fin de que pudiesen tener aplicación las consideraciones de derecho que se alegaban, concluyendo á que se diese al pleito el trámite que señalaba la ley:

Resultando que conferido traslado para réplica, el actor la ha renunciado y recibido el pleito á prueba durante su primero y segundo período, se propuso y practicó toda la que fué admitida:

Resultando que unidas á los autos las pruebas practicadas se entregaron á las partes por su orden para que concluyesen, haciendo por escrito el resumen de pruebas, insistiendo el actor en lo que ya tenía solicitado en su demanda, y el Ministerio fiscal se allanó á lo que el Procurador Folla solicitaba, á nombre de D. Juan Antonio Roquebert:

Resultando que en la tramitación de este pleito se guardaron las prescripciones legales:

Considerando que pasados dos años sin haber tenido noticia del ausente, ó desde que se rebieron las últimas noticias, y cinco en el caso de que el ausente hubiese dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia, cuya declaración tienen derecho á pedir los parientes que hubiesen de heredarle abintestato:

Considerando que trascurridos treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieran las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, debe declarar la presunción de muerte:

Considerando que la sentencia en que se declare dicha presunción de muerte no puede ejecutarse hasta después de seis meses de su publicación, y una vez firme, se ha de abrir la sucesión de bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites establecidos:

Considerando que por las declaraciones de cuatro testigos conforme se halla justificado cumplidamente que D. Aquilino Roquebert y Rey pasa de treinta años que se ausentó sin saberse su paradero ni haber tenido noticia alguna de él, y que tampoco se sabe haya otorgado testamento, dejado decendientes, sin que tenga parientes más próximos que su hermano de doble vínculo el accionante D. Juan Antonio Roquebert y Rey, por cuya razón se debe acceder á la declaración pedida:

Vistos los artículos 184, 185, núm. 3.º, 191, 192 y 193 del Código civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Aquilino Roquebert y Rey, hijo de D. Antonio y Doña Bernarda.

Por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo A. Saavedra.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de este partido, en su audiencia pública que se celebró en el día de hoy, y yo Escribano doy fe.

Coruña 15 de Febrero de 1892.—Manuel Caamaño.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según lo acordado, extiendo la presente que firmo en la Coruña á 25 de Febrero de 1892.—Manuel Caamaño.

X-1520

FERROL

D. Bernardino Moreda y González, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad del Ferrol y su partido.

Certifico que por mi Escribanía se siguió expediente sobre presunción de muerte de los ausentes D. Gabriel y Don Basilio Vicente Seoane y Torrado, en el que se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad del Ferrol, á 20 de Enero de 1892.—El señor D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia y su partido, visto este expediente promovido por Doña Dolores Calvo y Seoane, soltera, mayor de edad y vecina de esta población, sobre presunción de muerte de los ausentes Gabriel y Basilio Vicente Seoane y Torrado, en el que es parte el Ministerio fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de los ausentes D. Gabriel y D. Basilio Vicente Seoane y Torrado.

Así por esta mi sentencia que se publique en la forma prevenida por la ley en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo Queipo de Llano.»

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Ferrol á 26 de Febrero de 1892.—Ante mí, Bernardino Moreda.

X-1512

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

El Sr. Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad, en diligencias cumplimiento de orden de la Audiencia de la misma, procedente del rollo de la causa seguida en dicho Juzgado contra Francisco Gómez Ledot, por lesiones, con fecha de hoy ha dictado providencia mandando se cite al testigo Manuel Salgado Mar, que habitó en esta ciudad, calle Nueva, núm. 23, para que el día 23 de Abril próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la expresada Audiencia, sita en la plaza de Alfonso XII, á fin de que asista al acto del juicio oral señalado en dicha causa para el referido día y mediante á ignorarse el actual paradero del Salgado Mar; que se publique la cédula en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Y en cumplimiento á lo mandado expido la presente cédula, con prevención al Manuel Salgado Mar que tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Jerez de la Frontera 24 de Febrero de 1892.—El Secretario, por mi compañero, Manuel María María o.

J-1377

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascripto, se instruye causa criminal de oficio

sobre robo de un jamón, dos paletas y un blanco de cerdo á Carmen Arbol Sandaica, vecina de Carboneros, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 3 del actual, en la cual he acordado dirigirles la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento, se proceda á la busca de dichas piezas de cerdo y captura de los autores, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentren aquéllas si no acreditan su adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Dada en La Carolina á 9 de Febrero de 1892.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

J-886

MADRID—ESTE

D. Fermín Vior y Travieso, Juez municipal del distrito del Congreso é interino de primera instancia del Este de esta capital.

Hago saber que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía del actuario se siguen á instancia de Don Gabriel Sánchez y Alonso Gasco con el Excmo. Sr. D. Enrique de Tordesillas, Conde de Patilla, sobre pago de 42.560 pesetas de principal, intereses y costas, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, la Casa Palacio embargada á dicho ejecutado, sita en esta Corte, Salón del Prado, núm. 12 y 36 de la calle de la Greda, que ha sido tasada en la suma de 753.298 pesetas; el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 del próximo mes de Marzo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del expresado inmueble; que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada cantidad, y que los licitadores no tendrán derecho á exigir otros títulos que los que se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse.

Dado en Madrid á 25 de Febrero de 1892.—Fermín Vior.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

X-1513

En virtud de providencia fecha 23 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, en el juicio ejecutivo que por mi Escribanía sigue D. Ricardo de la Cámara y Benítez contra la sucesión del Excmo. señor D. Manuel de Salamanca, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

1.º Las tres novenas partes proindiviso de una casa sita en la calle de la Cruzada, núm. 3 moderno, con accesorios á la de San Nicolás, núm. 14, también moderno, 1 antiguo de la manzana núm. 427, tasadas á rebajar tercera parte de cargas, en pesetas 110.000.

2.º Y una casa en la calle del Duque de Alba, núm. 11 moderno y 2 antiguo, de la manzana 14, tasada á rebajar todas cargas, en pesetas 220.000.

La descripción, tasación, relación de cargas y títulos de propiedad de ambas fincas quedan de manifiesto en la Escribanía.

La subasta será separadamente de cada uno de dichos bienes, siendo indispensable para tomar parte en ella consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el 10 por 100 en efectivo de la tasación que sirve de tipo.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de éste; que pueden hacerse á calidad de ceder, y que las demás condiciones constan del pliego, que también está de manifiesto en Escribanía.

Para el acto del remate se ha señalado el día 31 de Marzo próximo venidero, á las dos de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Fermín Vior.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

X-1511

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Claudio Gómez Quevedo, natural de Segovia, hijo de Valentín y de Juliana, de diez y seis años de edad, soltero, que habitó en la calle de la Cava Alta, núm. 15, piso segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias que sean necesarias en la causa que se le sigue por hurto de una capa y un bastón á D. Antonio Piñol y Percantón; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, prisión y presentación en este Juzgado de referido procesado.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1892.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo.

J-1177

MAHON

D. Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Doy fe y testimonio que en el expediente seguido en este Juzgado y por mi actuación, por D. Rafael Farnés y Sintés, vecino de Ciudadela, sobre presunción de muerte de su hermano D. Antonio Farnés y Sintés, recayó el auto definitivo, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Auto.—En la ciudad de Mahón, á 5 de Enero de 1892, el Sr. D. Rigoberto García Blanco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente dijo que debía declarar y declaraba la presunción de muerte de D. Antonio Farnés y Sintés, hijo legítimo de D. José y de Doña Isabel, natural de Ciudadela, ausente hace más de treinta años en ignorado paradero, mandando que se publique esta auto en los dos diarios de esta ciudad, *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así por este su auto lo provee, manda y firma el referido Sr. Juez, de que doy fe.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Allés.»

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente en Mahón á 30 de Enero de 1892.—Juan Allés.

X-1509

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines*

oficiales de esta provincia, las de Córdoba, Jaén y Badajoz, á la persona ó personas que se crean con derecho á las caballerías que al final se reseñan, para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su pertenencia y legitimidad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á dicho fin, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra Juan Gallardo Calderón, alias Foro, natural y vecino de Campanario.

Marchena 3 de Febrero de 1892.—Joaquín Chaparro.—Por su mandado, José M. Vargas.

Señas de las caballerías.

Un mulo de seis años, pelo negro, mohino, rayano, sin hierro.

Otro mulo de tres años, pelo rojo, menos de la marca y sin hierro.

Otro de tres años, de pelo negro, más de la marca y sin hierro.

Otro de tres años, pelo castaño, de marca y sin hierro.

Otro de tres años, pelo castaño oscuro, de marca y sin hierro.

Otro de tres años, capón, castaño encendido, de marca y sin hierro.

Otro de cuatro años, capón, castaño muy oscuro, más claro por la cabeza, de marca y sin hierro.

Y otro de ocho años, pelo negro, algo mohino, de marca y sin hierro. J—786

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Segundo F. Argüelles y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se ha presentado concurso voluntario de acreedores, instado por el Procurador D. Juan Turégano, en nombre de D. Desiderio Soler Masó, de esta vecindad, y en providencia de este día se ha mandado citar á todos los acreedores para que con el título justificativo de su crédito se presenten en la sala audiencia de este Juzgado el día 14 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar la junta general de acreedores, para el nombramiento de los Síndicos y demás que se crea procedente; no haciéndose más pagos al concursado, bajo pena de tenerse por ilegítimos los que se hicieran, pudiendo hacerse al Administrador nombrado Don José María Covero, de esta vecindad; debiendo advertir que en la junta no se admitirá ninguna persona que no sea el interesado ó mandatario con poder bastante.

Para llamar á los acreedores se publica este edicto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Dado en Motilla del Palancar á 15 de Febrero de 1892.—Segundo F. Argüelles.—Por su mandado, Diego López de Haro. X—1514

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de dos caballos que se reseñan á continuación, propiedad de D. Indalecio García y García, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 18 al 19 del próximo pasado mes de Enero de la casa que dicho señor habita en la villa de La Carlota.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo se instruye en este referido Juzgado.

Dado en Posadas á 4 de Febrero de 1892.—José García Valdecasas.—El actuario, Felix Nogués.

Señas de los caballos.

Uno entero, castaño encendido, cara algo acarnerada, tuerto del ojo derecho y reparado del izquierdo, calzado de las patas, dos dedos más de la marca, de once años de edad, marcado con un hierro en la nalga derecha, cabos negros y raya á mulo con algunos lunares en los costillares.

Y otro castrado, negro rabino, calzado de los dos pies, un pronunciamiento en la quijada izquierda más arriba del sitio que ocupa la cadenilla barba, lunares en los costillares, tres ó cuatro dedos más de la marca, seis años, marcado con un hierro en la nalga derecha. J—787

SAN CLEMENTE

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que por el Procurador D. José Moreno Rada, en nombre y representación de Francisco Santiago Martínez, vecino de Sisante, se ha promovido en este Juzgado en concepto de pobre juicio universal para que se le conceda la propiedad de los bienes dotales del patronato real de legos, fundado por Ana Valero en el referido pueblo de Sisante, en 11 de Noviembre de 1709, ante el Escribano numerario D. Gregorio Ordóñez, importantes los bienes que lo constituyeron la cantidad de 9.300 reales, con la obligación en los poseedores de hacer celebrar tres misas rezadas anualmente en la iglesia parroquial en dicho pueblo de Sisante; una el día de Santa Rosa, 30 de Agosto; otra el de la Dedicación de San Miguel Arcángel, 29 de Septiembre, y la otra el de San Francisco, 4 de Octubre, cuyas misas se habían de aplicar por las ánimas de los difuntos de la obligación de la fundadora; por la de éste y por la de su intención.

Que nombrado primer poseedor Jorge López, sobrino de la Ana Valera, hijo de Pedro López y de Ana Valera, ésta hermana de aquélla, á la que también nombró poseedora, para el caso de que no llegara á serlo su hijo Jorge, ó por cualquiera otra de las causas que la escritura de fundación determina, siguiendo los poseedores en la sucesión en orden regular en los descendientes de su citada hermana Ana Valera, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón á la hembra, aunque ésta fuera mayor, así como los de la línea masculina á los de la femenina, aunque estos fueren mayores y los de la línea del primogénito á los del segundogénito.

En su virtud, estando comprendida la demanda en el caso previsto en el art. 1.102 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar por este tercer y último edicto á los que se crean con derecho á los indicados bienes, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde su publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro

de este último plazo; y se advierte que hasta el presente no ha comparecido en reclamación de los bienes otro que Francisco Santiago Martínez, el cual alega ser pariente afín de la fundadora en sexto grado; de la primera poseedora Ana Valera en sexto grado consanguíneo, y en sexto grado también consanguíneo de Ana Santiago Serrano.

Dado en San Clemente á 27 de Enero de 1892.—Emilio Velasco Padrino.—Por su mandado, Salvador Orozco. 52—P

SEO DE URGEL

D. Ricardo Flórez Cañedo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carlos Pagés y Pagés, ex Juez municipal del pueblo de Castellás, de cincuenta y cinco años de edad poco más ó menos, natural y vecino del pueblo de Juerit, de dicho distrito de Castellás, casado, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regular, barba poblada, de color sano; viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana color café y lleva gorra cachucha; el cual no ha sido hallado en su domicilio y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de Lérida*, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional que se ha dictado contra el mismo en el sumario que se le sigue sobre exacciones ilegales y ocultación de documentos y recibirle la oportuna declaración de inquirir; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de expresado sujeto; y su conducción, caso de ser habido, en las cárceles de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 4 de Febrero de 1892. Ricardo Flórez.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Secretario. J—819

D. Ricardo Flórez Cañedo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haber sido hallado en su domicilio, del que se ha ausentado, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á Francisco Amial y Potrony, natural y vecino de Aliñá, en cuyo pueblo habitó últimamente, hijo de Domingo y Antonia, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, licenciado del Ejército de Cuba, de oficio cantero y albañil, que viste pantalón de pana negra, alpargatas, blusa azul, faja negra y gorra negra, camisa de color, bien parecido, moreno y delgado y de estatura regular, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex convento de Santo Domingo, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento contra el mismo dictado en la causa que se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Serradel y Vila, su vecino; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á mi disposición; pues todo ello se acordó en providencia del día de hoy, dictada en la mencionada causa.

Dada en Seo de Urgel á 3 de Febrero de 1892.—Ricardo Flórez.—Juan Giner. J—790

D. Francisco Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia fecha de hoy dictada en el ramo separado sobre declaración de herederos, procedente de las diligencias ó juicio de abintestato prevenido de oficio por muerte de D. Manuel González Quijano y Ceballos, natural de Llano, soltero, comerciante, de cincuenta y ocho años de edad, é hijo de los finados D. Manuel y Doña Francisca, se cita y llama por tercera vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en término de dos meses, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*; bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por vacante la herencia, toda vez que nadie ha comparecido á reclamarla, á pesar de los dos anteriores llamamientos.

Dado en Torrelavega á 3 de Febrero de 1892.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubín. 63—P

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nisén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Francisco Ortiz Becerrillo, natural y vecino de Lucena, en la calle Ballester, hijo de Antonio y de Reyes, soltero, zapatero, de veintiocho años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado, para oír y contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por juegos prohibidos; apercibido de que de no presentarse en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias en busca del Francisco Ortiz Becerrillo; y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Sevilla 6 de Febrero de 1892.—Nisén González.—El actuario, Manuel Martínez y Reina. J—859

TORO

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que por el Procurador Traver, en nombre de Benito Juan Alonso, vecino de Pinilla de Toro, se ha promovido expediente para que se declare el abintestato de D. Fray Santiago Gómez Gañán, Presbítero, de ochenta y un años, natural y vecino de aquel pueblo, en el que falleció el día 3 de Enero último, y que se declare herederos del mismo á sus sobrinos Benito Juan Alonso Gómez, Lorenzo Alfaguen Gómez, D. Salvador, Manuela, Micaela y María Gómez Alfaguen, hijos de Pascuala; Gabriel, Gaspar, y de Benito Gómez Gañán, hermanos del finado; habiéndose acordado en providen-

cia fecha 23 del actual anunciar la muerte sin testar del Fray Santiago Gómez, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Toro á 25 de Febrero de 1892.—Bernardino Rodríguez Fornos.—José de Fierro Gómez. X—1517

TORRENTE

Por providencia del Sr. Juez instructor de este partido, acordada hoy en las diligencias de ejecución de sentencia, dimanantes de causa contra Juan Carlos Martínez, sobre lesiones á Rosario Lázaro López, se manda citar á ésta por medio de cédula, á fin de que dentro de diez días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para notificarle el fallo recaído en dicha causa, ó manifieste, caso de no residir dentro de este partido judicial, cuál es su residencia para acordar en su vista lo que proceda.

Y para que sirva de citación en forma al objeto indicado á dicha Rosario Lázaro López, expido la presente, que firmo en Torrente á 18 de Enero de 1892.—El actuario, Silverio Ribelles. J—792

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la rematada Gertrudis Sala y Escribá, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles del Asilo de esta ciudad, para notificarle y cumplir la sentencia dictada en causa contra la misma sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia á 1.º de Febrero de 1892.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—765

VILLACARRIEDO

D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellania colativa, fundada en Vega de Pas por D. José Manuel Fernández Alonso, natural de San Roque de Río Miera, en escritura de 23 de Septiembre de 1788, para que comparezcan á deducirla en el término de treinta días, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil, á contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy, admitiendo escrito á nombre de Doña Manuela Pérez Ruiz como pariente dentro del cuarto grado civil y tercero canónico del primer poseedor D. Ramón Tomás Pelayo; debiendo advertir que este es segundo llamamiento, pues en el primero se ha presentado pretendiendo mejor derecho D. Domingo Fernández Alonso y Fernández, como pariente más próximo del fundador de dicha capellania.

Dado en Villacarriedo á 27 de Enero de 1892.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, el Escribano, J. Fidel Riancho. X—1515

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de la junta general ordinaria que previenen los estatutos, que ha de verificarse el día 23 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Compañía de Sempaloc.

El Consejo, asimismo, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria con arreglo á los artículos 30 al 39 de los estatutos, para tratar en ella de los asuntos siguientes:

- 1.º Conveniencia de emitir obligaciones.
- 2.º Resolver definitivamente sobre la supresión de los artículos 4, 14, 25, 26 de los estatutos y cuantos con ellos se relacionen, que ha sido ya acordada en principio en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en esta capital el 16 de Diciembre último.

Para ambas juntas, que han de ser correlativas, tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 al 33 de los estatutos, los tenedores de 10 ó más acciones, pudiendo delegarle en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los que individualmente no posean 10 acciones podrán reunirse y confiar su representación formando, por lo menos, el número de 10 á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que deseen asistir depositarán sus acciones corrientes de pagos, conforme el art. 10 de los estatutos, antes del 16 de Marzo, en Manila en las oficinas de la Compañía, estación de Sempaloc, y en Madrid en cualquier tiempo anterior al día de la junta en las oficinas de la Delegación, Greda, 9, de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán de entrada para dichas juntas, las que se celebrarán con estricta sujeción á lo expuesto en los artículos 30 al 39 de los estatutos.

Manila 10 de Enero de 1892.—El Presidente del Consejo, G. Tuason. X—1508

Compañía mercantil Hispano africana.

La Junta liquidadora convoca á junta general de accionistas, que se verificará el día 20 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, en la calle de San Onofre, núm. 3, principal, para tratar del arrendamiento de la factoría.

Madrid 28 de Febrero de 1892.—V.º B.º.—El Presidente, Juan B. Somozy.—El Secretario, Mariano Vivas. X—1516

El Porvenir.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

El día 20 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, y en el local del Círculo Industrial Minero, calle de Relatores, número 4, principal, celebrará esta Sociedad junta general extraordinaria para discutir el proyecto de reforma de las ba-

ses de la escritura social, formulado por la Comisión nombrada al efecto, y someterse á las prescripciones del Código de Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 159 del mismo, 3.º del Real decreto de 22 de Agosto y Real orden de 17 de Noviembre de 1885.

Los señores accionistas que no puedan concurrir se servirán delegar sus facultades y representación en otro socio, precisadamente conforme al art. 25 del reglamento, cuyas representaciones deberán entregarse en el mismo local antes de constituirse la junta.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director gerente, J. Stuyck. X—1510

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Febrero de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 29. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE FEBRERO DE 1892

Table with columns: Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'98 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Febrero de 1892.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Febrero de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cuenca, Teruel, Badajoz, Pamplona, Huesca y Ciudad Real.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas.

Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 15 y pliegos 16 y 17 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Lists prices for the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisadamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, primera parte del segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

El Santo Angel de la Guarda, y San Rosendo, patrón de Mondoñedo.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS

- Theater listings: TEATRO REAL, TEATRO ESPAÑOL, TEATRO DE LA COMEDIA, TEATRO DE LA PRINCESA, TEATRO DE APOLO, TEATRO DE ESLAVA.

Miñaca de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651